

CONSTANCIA: La presente demanda de Privación de actos de administración de Bienes del hijo, formulada por la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO a través de la Defensoría de Familia, en contra de la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA, Pasa para resolver.

Manizales, 25 de octubre de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.762
Radicado Nro. 2021-00336

La señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO en calidad de cuidadora del adolescente D.A.O.P, promovió demanda en contra de la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA, con el fin de que se le prive de la administración y disposición de los bienes o derechos del adolescente que detentan respecto de la menor de edad, por carecer esta de condiciones para administrar con idoneidad el patrimonio de su hijo.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por encontrarlo procedente, se dará aplicación del art. 136 del Código de la Infancia y la adolescencia, decretando la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes que detenta la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA respecto de su hijo D.A.O.P. y se designará a la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO como Curadora Provisoria, con el fin de que adelante los trámites pertinentes ante la Compañía de seguros AXA COLPATRIA de esta ciudad. En favor de su nieto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL MENOR DE EDAD, promovida a través de la Defensoría de Familia, por la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.286.096, persona que detenta la custodia y cuidado personal del adolescente D.A.O.P. identificado con NUIP.1054857931, en contra de la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.766.347.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA; toda vez, que la parte demandante desconoce el lugar donde deben ser citada, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA, o al curador ad-litem que se designe, por el término de VEINTE (20) DÍAS.

QUINTO: CITAR a los parientes por línea materna del adolescente D.A.O.P. a través de emplazamiento, de conformidad con el art. 10 Decreto 806 de 2020, toda vez, que la demandante informó desconocer el lugar de domicilio o de ubicación, y por línea paterna a las direcciones aportadas en la demanda, para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso se pronuncien sobre las pretensiones de la misma.

SEXTO: DECRETAR la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes que detenta la señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA respecto de su hijo D.A.O.P. identificado con NUIP.1054857931.

SÈPTIMO: DESIGNAR a la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.286.096, Curadora provisoria de su nieto adolescente D.A.O.P NUIP.1054857931.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para actuar en representación de los intereses del adolescente D.A.O.P. dentro del presente trámite procesal y a solicitud de la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA